

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001-41-05-008-2022-00771-00

ACCIONANTE: CARLOS EUGENIO PATERNINA VIVERO

ACCIONADA: OBE AUDITORES & CONSULTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN

SENTENCIA

En Bogotá D.C., a los veintiocho (28) días del mes de octubre del año dos mil veintidós (2022), procede este Despacho Judicial a resolver la acción de tutela impetrada por **CARLOS EUGENIO PATERNINA VICERO** quien solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por **OBE AUDITORES & CONSULTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.

RESEÑA FÁCTICA

Manifiesta la accionante, que el 05 de agosto de 2022, a través de su apoderada, radicó un derecho de petición ante la accionada, solicitando una aclaración de una información que se reportó a su nombre ante la DIAN.

Que a la fecha, no ha recibido respuesta alguna.

Por lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental y, en consecuencia, se ordene a la accionada dar respuesta de fondo a su petición.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

OBE AUDITORES & CONSULTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN:

La accionada allegó contestación el 20 de octubre de 2022, en la que aporta la respuesta suministrada al derecho de petición del accionante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO:

En concordancia con los hechos que fundamentan la acción de tutela, corresponde al Despacho responder el siguiente problema jurídico: ¿La sociedad **OBE AUDITORES & CONSULTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** vulneró el derecho fundamental de petición del señor **CARLOS EUGENIO PATERNINA VIVERO**, al no haberle dado respuesta a su petición del 05 de agosto de 2022?

MARCO NORMATIVO

Conforme el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas y excepcionalmente de los particulares cuando estos vulneren derechos fundamentales.

Esta acción constitucional puede ser interpuesta por cualquier persona, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

DERECHO DE PETICIÓN

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, fue expedida la Ley 1755 de 2015 "*Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", una norma de carácter estatutario, que establece la regulación integral de este derecho fundamental.

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que su contenido esencial comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibir las o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo

o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas¹.

Conforme la jurisprudencia de la Corte Constitucional, el ejercicio del derecho de petición en Colombia está regido por las siguientes reglas y elementos de aplicación²:

“1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

*3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser **oportuna**, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe **resolver de fondo** el asunto solicitado. Además de ello, debe ser **clara, precisa y congruente** con lo solicitado; y (iii) debe **ser puesta en conocimiento** del peticionario.*

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.

Así entonces, la efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

1 Sentencia T-251 de 2008. Citada en las Sentencias T-487 de 2017 y T-077 de 2018.

2 Sentencias T-296 de 1997, T-150 de 1998, SU-166 de 1999, T- 219 de 2001, T-249 de 2001 T-1009 de 2001, T-1160 A de 2001, T-1089 de 2001, SU-975 de 2003, T-455 de 2014.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el derecho de petición supone un resultado que se manifiesta en la obtención de la pronta resolución de la petición. Sin embargo, se debe aclarar, que el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa³.

En síntesis, la garantía real del derecho de petición radica en cabeza de la administración o del particular una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que esté dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información.

Es importante señalar, que el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, amplió los términos para resolver los derechos de petición, pasando de 15 a 30 días hábiles mientras dure el Estado de Emergencia Sanitaria.

La Corte Constitucional se pronunció sobre la exequibilidad de este artículo a través de la Sentencia C-242 de 2020, declarándolo exequible de forma condicionada, bajo el entendido de que la ampliación de términos para solucionar las peticiones no solo es aplicable a las autoridades públicas, sino que también se hace extensible a los particulares.

Valga señalar, que si bien la Ley 2207 del 17 de mayo de 2022 derogó el artículo 5° del Decreto 491 de 2020, en criterio del Despacho esta última norma debe seguirse aplicando a las peticiones que se hayan radicado durante su vigencia; es decir, que los términos establecidos en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 se reestablecerán, pero únicamente para las peticiones radicadas a partir del 18 de mayo de 2022.

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha precisado que la acción de tutela, en principio, *“pierde su razón de ser cuando durante el trámite del proceso, la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados es superada o*

³ Sentencia T-146 de 2012.

*finalmente produce el daño que se pretendía evitar con la solicitud de amparo*⁴. En estos supuestos, la tutela no es un mecanismo judicial adecuado pues ante la ausencia de supuestos fácticos, la decisión que pudiese tomar el juez en el caso concreto para resolver la pretensión se convertiría en ineficaz⁵.

En efecto, si lo que el amparo constitucional busca es ordenar a una autoridad pública o un particular que actúe o deje de hacerlo, y *“previamente al pronunciamiento del juez de tutela, sucede lo requerido, es claro que se está frente a un hecho superado, porque desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales”*⁶. En otras palabras, ya no existirían circunstancias reales que materialicen la decisión del juez de tutela.

En ese orden, la Corte Constitucional ha desarrollado la teoría de la carencia actual de objeto como una alternativa para que los pronunciamientos no se tornen inocuos, y ha aclarado que el fenómeno se produce cuando ocurren dos situaciones específicas: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado.

Con relación a la categoría de carencia actual de objeto por hecho superado, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 lo reglamenta en los siguientes términos: *“Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”*.

La Corte Constitucional ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que la carencia actual de objeto por hecho superado tiene lugar cuando desaparece la afectación al derecho fundamental invocado⁷. En efecto, si la acción de tutela es el mecanismo eficaz para la protección de los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, cuando la perturbación que dio origen a la acción desaparece o es superada, el peticionario carece de interés jurídico ya que dejan de existir el sentido y objeto del amparo.

Luego, al desaparecer el hecho que presuntamente amenaza o vulnera los derechos de un ciudadano, carece de sentido que el juez profiera órdenes que no conducen a la protección de los derechos de las personas. Así, cuando el hecho vulnerador desaparece se extingue el objeto actual del pronunciamiento, haciendo inocuo un fallo de fondo⁸.

⁴ Sentencia T-970 de 2014.

⁵ Sentencias T-588A de 2014, T-653 de 2013, T-856 de 2012, T-905 de 2011, T-622 de 2010, T-634 de 2009, T-449 de 2008, T-267 de 2008, T-167 de 2008, T-856 de 2007 y T-253 de 2004.

⁶ Sentencia T-168 de 2008.

⁷ Sentencias T-267 de 2008, T-576 de 2008, T-091 de 2009, T-927 de 2013, T-098 de 2016, T-378 de 2016 y T-218 de 2017.

⁸ Sentencia T-070 de 2018.

En síntesis, el hecho superado significa la observancia de las pretensiones del actor a partir de una conducta desplegada por el transgresor. En otras palabras, la omisión o acción reprochada por el accionante, ya fue superada por parte del accionado.

Cuando se presenta ese fenómeno, la obligación del juez de tutela no es la de pronunciarse de fondo, solo cuando estime necesario *“hacer observaciones sobre los hechos que originaron la acción de tutela, con el propósito de resaltar su falta de conformidad constitucional, condenar su ocurrencia y conminar a que se adopten las medidas necesarias para evitar su repetición, so pena de las sanciones pertinentes⁹. De cualquier modo, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que en la sentencia se demuestre la reparación del derecho antes de la aprobación del fallo, es decir, que se demuestre el hecho superado¹⁰¹¹.*

CASO CONCRETO

Partiendo de las consideraciones expuestas y de la documental allegada, observa el Despacho que el señor **CARLOS EUGENIO PATERNINA VIVERO**, a través de apoderada, elevó un derecho de petición a la sociedad **OBE AUDITORES & CONSULTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, en el que solicitó lo siguiente:

“1. Se me aclare si el Doctor CARLOS EUGENIO PATERNINA VIVERO, ha trabajado con la empresa OBE AUDITORES & CONSULTORES S.A.S. NIT 900.804.573-4.

2. En caso de que el Dr. CARLOS EUGENIO PATERNINA VIVERO, haya trabajado con la empresa OBE AUDITORES & CONSULTORES S.A.S. NIT 900.804.573-4, me entreguen copia del contrato laboral donde conste la vinculación del Dr. con la empresa (fecha, ingreso salario).

3. Se me explique por qué la empresa OBE AUDITORES & CONSULTORES S.A.S. NIT 900.804.573-4, y cuyo representante legal suplente el señor OSWALO CÁRDENAS MORA, reporta unos ingresos del Dr. CARLOS EUGENIO PATERNINA VIVERO de \$9.032.600 ante la DIAN.

4. Se le notifique a la DIAN, por qué reportaron estos ingresos del año 2021 de \$9.032.600 del Dr. CARLOS EUGENIO PATERNINA VIVERO.

5. Se me entregue copia e la notificación que ustedes le emitan a la DIAN, sobre este reporte.”¹²

La petición fue radicada de forma personal por el accionante el día 05 de agosto de 2022, en la recepción del Conjunto Residencial Panorama 140¹³, esto es, en la Calle 140 No. 13-66 de la ciudad de Bogotá, dirección que guarda correspondencia con la que aparece registrada

9 Sentencia T-890 de 2013.

10 Sentencias SU-225 de 2013, T-856 de 2012, T-035 de 2011, T-1027 de 2010, T-170 de 2009 y T-515 de 2007.

11 Sentencia T-970 de 2014.

12 Página 05 del archivo pdf “006. ContestaciónRequerimiento”.

13 Página 04 Ibidem

en el certificado de existencia y representación legal de la accionada **OBE AUDITORES & CONSULTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**.¹⁴

La accionada, **OBE AUDITORES & CONSULTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, al contestar la acción de tutela, aportó la respuesta que suministró a la petición del accionante en los siguientes términos¹⁵:

“En atención al derecho de petición, radicado ante OBE AUDITORES & CONSULTORES SAS, me permito dar respuesta en los siguientes términos:

1. El Doctor CARLOS EUGENIO PATERNINA VIVERO, no tiene ni ha tenido vínculo contractual alguno con la empresa que represento.

2. Por lo mencionado en el punto anterior el señor CARLOS EUGENIO PATERNINA VIVERO, no ha tenido contrato laboral de ninguna índole, ni de presentación de servicios ni comercial por lo cual no se puede certificar fecha de ingreso y salario alguno.

3. En razón a error de digitación involuntario se reportó el ingreso al número de cedula que no se ajusta a la realidad contable, este evento ya fue subsanado ante la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN.

4. A través de portal de la dirección de impuestos y aduanas nacionales Dian, se realizó la corrección de la información con numero de radicado 100066415404174 y 100066415403792.

5. Se anexa copia de los formularios de corrección enviados a la dirección de impuestos y aduanas nacionales DIAN.

Quedamos atentos a cualquier información adicional que requiera el señor CARLOS EUGENIO PATERNINA VIVERO, y ofrecemos disculpas por el error involuntario.”

Con base en lo anterior, el Despacho procede a analizar si la respuesta cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para considerar satisfecho el derecho de petición.

Frente a la **notificación** de la respuesta, se tiene que ésta fue remitida el día 18 de octubre de 2022, a los correos electrónicos: claudiapatriciatc-2017@hotmail.com y carlospaternina@hotmail.com¹⁶ los cuales fueron autorizados por el accionante y por su apoderada, como canal de notificación en la acción de tutela y en el derecho de petición.¹⁷

En cuanto a la **oportunidad** de la respuesta, se tiene que, aunque no se generó dentro del término de 15 días hábiles previsto en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado

14 Página 05 Ibídem

15 Página 03 del archivo pdf “007. ContestaciónAccionada”

16 Página 02 ibídem

17 Página 05 del archivo pdf “006. ContestaciónRequerimiento”

por el artículo 1º de la 1755 de 2015 (ya vigente para el momento en que se radicó la petición), fue emitida y notificada durante el transcurso de esta acción de tutela.

Ahora bien, el Despacho procede a verificar si en el presente asunto se cumple el requisito relativo a resolver de **fondo** y de manera **congruente y completa** lo solicitado.

La petición elevada por el accionante contiene cinco puntos. Los dos primeros tienen como fin esclarecer si existió un contrato de trabajo entre **OBE AUDITORES & CONSULTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** y el señor **CARLOS EUGENIO PATERNINA VIVERO**. Frente a ello, la accionada informó que no existe vínculo laboral entre las partes y que, por tanto, no puede emitir la documentación que le está siendo requerida.

Respecto de los puntos 3 y 4, la apoderada del accionante solicitó la razón por la cual **OBE AUDITORES & CONSULTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** para el año 2021 reportó ante la DIAN, unos ingresos a nombre del señor **CARLOS EUGENIO PATERNINA VIVERO**, por valor de \$9.032.600. Frente a ello, la accionada precisó que, por error involuntario en la digitación se reportó un ingreso con el número de cédula que no se ajusta a la realidad contable de la sociedad; así mismo, manifestó que se realizó la corrección de la información ante la DIAN.

Finalmente, en el punto 5 la apoderada del accionante solicitó le fuera entregada una copia del reporte realizado ante la DIAN. Frente a esta solicitud, la accionada le envió la copia de los formularios de corrección radicados ante la DIAN.¹⁸

Por lo anterior, considera el Despacho que la respuesta brindada por la sociedad **OBE AUDITORES & CONSULTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** al derecho de petición presentado por la apoderada del señor **CARLOS EUGENIO PATERNINA VIVERO**, cumple los requisitos señalados por la jurisprudencia constitucional para tener por satisfecha esa garantía *iusfundamental*, pues otorgó una respuesta completa, de fondo y congruente a las solicitudes contenidas en los puntos 1 a 5 de la petición y además fue debidamente notificada.

En consecuencia, lo que era objeto de vulneración del derecho fundamental de petición fue superado, y, por lo tanto, pierde efecto la presente acción de tutela por lo que deberá declararse el **hecho superado**.

18 Páginas 04 a 07 del archivo pdf "007. ContestaciónAccionada"

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO** en la acción de tutela del señor **CARLOS EUGENIO PATERNINA VIVERO** en contra de la sociedad **OBE AUDITORES & CONSULTORES S.A.S. EN LIQUIDACIÓN**, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días hábiles para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

Por motivos de salud pública, y en acatamiento de las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura para evitar la propagación del coronavirus COVID-19, la impugnación deberá ser remitida al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ